



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción III; 160; 162; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2011/292/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

Hechos

1. Los días 15 y 26 de enero de 2010, V1 y V2, respectivamente, presentaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en relación con la actuación de AR1, Presidente Municipal de Tlaltizapán, en esa entidad federativa, así como de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la cual quedó registrada con el número de expediente 017/2010-1.

2. Los quejosos hicieron valer que el 4 de enero de 2010, al intentar introducir sus vehículos a la vivienda de sus padres, se percataron de que varias patrullas de la Policía Municipal obstruían la entrada, por lo que V1 solicitó a AR1, quien es su vecino y se encontraba en la calle en ese momento, que retirara los automóviles oficiales para permitirles el acceso.

3. En respuesta, AR1 le respondió que ella no era nadie para darle órdenes e instruyó a los elementos de su escolta que la detuvieran, lo cual llevaron a cabo mediante maltratos; V2 intervino para defender a la agraviada, sin embargo, AR1 indicó a los servidores públicos que lo golpearan.

4. Al escuchar los gritos de los agraviados, sus familiares, que se encontraban en el interior del domicilio, entre los que había menores de edad y adultos mayores,

salieron y se percataron de los hechos, por lo que trataron de intervenir, pero fueron agredidos por los policías municipales.

5. V1 y V2 indicaron que fueron detenidos temporalmente en Tlaltizapán, Morelos, y posteriormente trasladados para ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público en Jojutla, en ese estado; sin embargo, durante la detención y el traslado, los elementos de la Policía los golpearon en diversas partes del cuerpo; en particular, V2 recibió traumatismos directos en los glúteos con la punta de un palo de escoba y a V1 la desnudaron y se burlaron de ella, diciéndoles a ambos que eso era para que aprendieran a respetar a la autoridad y que, en su momento, debían pedir disculpas a AR1.

6. Una vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos realizó las investigaciones correspondientes, el 23 de mayo de 2011 dirigió al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Tlaltizapán la Recomendación emitida en el expediente de queja 017/2010-1.

7. El 10 de junio de 2011, en la Comisión Local Protectora de los Derechos Humanos se recibió el oficio SM/235/2011, del 9 de junio de 2011, por medio del cual AR1, en su carácter de Presidente Municipal y Presidente del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, manifestó su no aceptación respecto del documento recomendatorio en cita, con el argumento de que carecía de fundamentación y motivación, respuesta que fue notificada a los quejosos el día 29 del mes y año citados.

8. El 1 de julio de 2011, la Comisión Estatal recibió el oficio SM/261/2011, a través del cual AR1 expuso los agravios que le causa la Recomendación del 23 de mayo de 2011, documento que se notificó a V1 y V2 el día 13 del mes y año citados.

9. Finalmente, el 17 de agosto de 2011 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 431, suscrito por una Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por medio del cual se remitió el escrito de impugnación de V1 y V2, en el que hacen valer su inconformidad respecto de la no aceptación de AR1 a la Recomendación emitida en el expediente de queja 017/2010-1, el 23 de mayo de 2011, lo que dio origen al recurso de impugnación CNDH/5/2011/292/RI.

10. Por medio del oficio 76957, del 15 de noviembre de 2011, se solicitó a los integrantes del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, el informe correspondiente, y mediante las diligencias telefónicas de los días 8 de febrero, 12 y 17 de abril, 29 de junio y 2 de julio de 2012, realizadas por personal de este Organismo Nacional, se requirió a la referida autoridad municipal que rindiera la información solicitada.

11. En respuesta, el 2 de julio de 2012 el Consejero Jurídico del municipio de Tlaltizapán informó, vía telefónica, que AR1 señaló que ya había enviado su informe en el sentido de no aceptar la Recomendación, sin embargo, se comprometió a rastrear el acuse de recibo y hacerlo llegar a este Organismo Nacional por correo electrónico.

12. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Recomendación no se ha recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos respuesta por escrito por parte de esa autoridad.

Recomendaciones

PRIMERA. Se dé cumplimiento total a la Recomendación emitida el 23 de mayo de 2011 por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, y se mantenga informado a este Organismo Nacional, mediante el envío de las constancias con las que se acredite su atención.

SEGUNDA. Se rindan en tiempo y forma los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite y se colabore permanentemente con la labor de los Organismos Protectores de Derechos Humanos.

TERCERA. Se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, con el objetivo de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 79/2012

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1 y V2.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2012

INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción III, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2011/292/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 15 y 26 de enero de 2010, V1 y V2, respectivamente, presentaron queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, en relación con la actuación de AR1, presidente municipal de Tlaltizapán, en esa entidad federativa, así como de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito municipal, la cual quedó registrada con el número de expediente 017/2010-1.

4. Los quejosos hicieron valer que el 4 de enero de 2010, al intentar introducir sus vehículos a la vivienda de sus padres, se percataron de que varias patrullas de la policía municipal obstruían la entrada, por lo que V1 solicitó a AR1, quien es su vecino y se encontraba en la calle en ese momento, retirara los automóviles oficiales para permitirles el acceso.

5. En respuesta, AR1 le respondió que ella no era nadie para darle órdenes e instruyó a los elementos de su escolta que la detuvieran, lo cual llevaron a cabo mediante malos tratos; V2 intervino para defender a la agraviada, sin embargo, AR1 indicó a los servidores públicos que lo golpearan.

6. Al escuchar los gritos de los agraviados, sus familiares, que se encontraban en el interior del domicilio, entre los que había menores de edad y adultos mayores, salieron y se percataron de los hechos, por lo que trataron de intervenir, pero fueron agredidos por los policías municipales.

7. V1 y V2 indicaron que fueron detenidos temporalmente en Tlaltizapán, Morelos, y posteriormente trasladados para ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público en Jojutla, en ese estado, sin embargo, durante la detención y el traslado, los elementos de policía los golpearon en diversas partes del cuerpo; en particular, V2 recibió traumatismos directos en los glúteos con la punta de un palo de escoba y a V1 la desnudaron y se burlaron de ella, diciéndoles a ambos que eso era para que aprendieran a respetar a la autoridad y que, en su momento, debían pedir disculpas a AR1.

8. Una vez que la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos realizó las investigaciones correspondientes, el 23 de mayo de 2011, dirigió al presidente municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Tlaltizapán la recomendación emitida en el expediente de queja 017/2010-1, en los siguientes términos:

“Recomendación al Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos.

Única.- Se ofrezca y desahogue una disculpa pública a cargo del C. AR1 en su carácter de Presidente Municipal de Tlaltizapán, por los actos cometidos en agravio de los CC. V1 y V2, con el compromiso de no repetir los mismos.

Recomendación al Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos y a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaltizapán:

Primera: Se inicie procedimiento administrativo en contra de los policías municipales que se mencionan en el inciso B párrafo cinco, por ser los que participaron en los hechos motivo de esta queja, por los actos consistentes en Detención Arbitraria, Uso Excesivo de la Fuerza, Lesiones, Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos y Degradantes.

Segunda.- Se otorgue a los quejosos atención psicológica por los hechos materia de la presente queja, corriendo con los gastos de manera solidaria tanto el Presidente Municipal de Tlaltizapán como los policías municipales que participaron en los actos y los cuales fueron reconocidos por las víctimas, con la finalidad de ver el grado de afectación de que fue objeto el quejoso y por otro lado el de ayudarlo a superar el estado de afectación emocional que le causó el acto que se le consigna a los funcionarios públicos responsable.

Tercera.- Se pague el daño moral a los quejosos V1 y V2, por las conductas de que fueron objeto por parte del C. AR1 y los policías AR2,

AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17.

Cuarta.- *Se pague el daño económico a los quejosos V1 y V2, por parte del C. AR1, Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos, en atención que vulneró su integridad y salud de los hoy sujetos de agravio, por sobre pasar sus funciones y ordenar la detención de estos sin que existiera delito que perseguir, el permitir que sus policías ejercieran Detención Arbitraria, Uso Excesivo de la Fuerza, Lesiones, Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos y Degradantes, en agravio de los sujetos de agravio.*

Quinta. *Giren las instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inscriba en los expedientes de los policías AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Tlaltizapán, la conducta cometido por estos a efecto de tomarla en cuenta en su historial labora.”(sic)*

9. El 10 de junio de 2011, se recibió en la comisión local protectora de derechos humanos el oficio SM/235/2011, de 9 de junio de 2011, por medio del cual AR1, en su carácter de presidente municipal y presidente del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, manifestó su no aceptación respecto del documento recomendatorio en cita, con el argumento de que carecía de fundamentación y motivación, respuesta que fue notificada a los quejosos el 29 de ese mes y año.

10. El 1 de julio de 2011, la Comisión Estatal recibió el oficio SM/261/2011, a través del cual AR1 expone los agravios que le causa la recomendación de 23 de mayo de 2011, documento que se notificó a V1 y V2 el 13 del mismo mes y año.

11. Finalmente, el 17 de agosto de 2011, se recibió en este organismo nacional el oficio 431, suscrito por una visitadora adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, por medio del cual se remitió el escrito de impugnación de V1 y V2, en el que hacen valer su inconformidad respecto de la no aceptación de AR1 a la recomendación emitida en el expediente de queja 017/2010-1, el 23 de mayo de 2011, lo que dio origen al recurso de impugnación CNDH/5/2011/292/RI.

12. A través del oficio 76957 de 15 de noviembre de 2011, se solicitó a los integrantes del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, el informe correspondiente; mediante diligencias telefónicas de 8 de febrero, 12 y 17 de abril, 29 de junio y 2 de julio de 2012, realizadas por personal de este organismo nacional, se requirió a la referida autoridad municipal que rindiera la información solicitada.

13. En respuesta, con fecha 2 de julio de 2012, el consejero jurídico del municipio de Tlaltizapán informó, vía telefónica, que AR1 señaló que ya había enviado su informe en el sentido de no aceptar la recomendación, sin embargo, se comprometió a rastrear el acuse de recibo y hacerlo llegar a este organismo nacional por correo electrónico.

14. No obstante, a la fecha de emisión de la presente recomendación no se ha recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos respuesta por escrito por parte de esa autoridad.

II. EVIDENCIAS

15. Escrito de impugnación, mediante el cual V1 y V2 se inconforman por la no aceptación de la recomendación emitida en la queja 017/2010-1 el 23 de mayo de 2011, recibido por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos el 28 de julio de 2011.

16. Oficio sin número, de 8 de septiembre de 2011, suscrito por la visitadora adjunta, adscrita a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de septiembre de 2011, a través del cual se remite el informe de ese organismo estatal protector de derechos humanos.

17. Copia del expediente de queja 017/2010-1, del que destacan las siguientes constancias:

17.1. Escrito de queja presentado por V1 el 15 de enero de 2010, ante el organismo local de protección de derechos humanos.

17.2. Escrito de queja presentado por V2 el 26 del mismo mes y año, ante la Comisión Estatal.

17.3. Oficio SEM/118/2009 de 5 de febrero de 2010, a través del cual AR1 remite el informe que le fue solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos.

17.4. Acta de la audiencia de conciliación de 15 de junio de 2010, en la que personal de la Comisión Estatal hace constar que no se presentó AR1, no obstante haber sido debidamente notificado de la diligencia.

17.5. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 1 de julio de 2010, en la que servidores públicos del organismo local asientan constancia de que en representación de AR1 acudió su asesor jurídico, SP1; sin embargo, al momento de concederle el uso de la voz manifestó no contar con facultades para convenir en el caso, por lo que solicitó se fijara nuevo día y hora para que acudiera un servidor público municipal que contara con atribuciones para intervenir en la solución del caso.

17.6. Acta de la audiencia de conciliación de 9 de julio de 2010, en la que personal de la Comisión Estatal hace constar que AR1 no se presentó a la celebración de la diligencia, a pesar de haber sido previamente notificado.

17.7. Oficio sin número de 9 de julio de 2010, a través del cual AR1 ofrece pruebas para apoyar su versión respecto de los hechos motivo de la queja, al que anexa copia certificada del parte de novedades de 4 y 5 de enero de 2010, del radio operador de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Prevención del Delito y Educación Vial Municipal de Tlaltizapán, Morelos, así como copia certificada de la bitácora de novedades ocurridas durante los referidos días, elaborado por el coordinador general de Seguridad Pública de ese municipio.

17.8. Acta de 15 de julio de 2010, en la que el personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos hace constar la declaración rendida por los testigos T1, T2 y T3.

17.9. Oficio sin número de 17 de julio de 2010, suscrito por SP1, a través del cual impugna y objeta las pruebas ofrecidas por V1 y V2.

17.10. Acta de 19 de julio de 2010, en la que servidores públicos del organismo local protector de derechos humanos hacen constar la declaración rendida por los testigos T4, T5 y T6, ante esa Comisión Estatal.

17.11. Oficio sin número de 19 de julio de 2010, suscrito por SP2, asesor jurídico quien, en representación del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, impugna y objeta las pruebas ofrecidas por V1 y V2.

17.12. Acta de 20 de julio de 2010, en la cual el personal de la Comisión Estatal hace constar la declaración rendida por el testigo T7.

17.13. Informe pericial preliminar en psicología forense, de 20 de julio de 2010, suscrito por un psicólogo adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, en el que se hace constar el resultado de la evaluación practicada a V2, en el que se concluye que presenta afectación psicológica grave y manifestaciones de estrés post traumático, como consecuencia de los hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa 1.

17.14. Acta de 21 de julio de 2010, en la que servidores públicos del organismo local protector de derechos humanos hacen constar la declaración rendida por los testigos T8, T9 y T10, ante esa Comisión Estatal.

17.15. Informe pericial preliminar en psicología forense, de 23 de julio de 2010, suscrito por un psicólogo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, que contiene el resultado de la evaluación practicada a V1, en el que se concluye que presenta afectación psicológica grave y manifestaciones de estrés post traumático, como consecuencia de los hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa 1.

17.16. Actas de 26 de julio de 2010, en las cuales el personal de la Comisión Estatal hace constar la declaración rendida por los testigos T11, T12 y T13, ante ese organismo local.

17.17. Oficio sin número de 29 de julio de 2010, a través del cual SP2, en representación del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, indica las causas por las que esa autoridad considera que debe restarse credibilidad a los testigos presentados por los quejosos.

17.18. Acta de 23 de septiembre de 2010, mediante la cual el personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos hace constar la diligencia de reconocimiento de servidores públicos a través de fotografías, en la cual tanto V1 como V2 identifican a AR7, AR8 y AR11, como elementos de policía que participaron en los hechos que motivaron su queja.

17.19. Oficio sin número de 29 de septiembre de 2010, suscrito por SP2, quien en representación del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, solicita se declare sin valor el reconocimiento de fotografías efectuado el 23 del mismo mes y año por V1 y V2.

17.20. Acta de 4 de octubre de 2010, en la que servidores públicos del organismo local protector de derechos humanos hacen constar la declaración rendida por los testigos T14 y T15, ante esa Comisión Estatal.

17.21. Acta de 20 de diciembre de 2010, mediante la cual el personal de la Comisión Local hace constar la diligencia de reconocimiento de servidores públicos a través de fotografías, en la cual V1 y V2 identifican a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17 como elementos de policía que participaron en los hechos que motivaron su queja.

17.22. Recomendación de 23 de mayo de 2011, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, en el expediente de queja 017/2010-1, dirigida al presidente municipal y a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Tlaltizapán, en esa entidad federativa.

17.23. Oficio SM/235/2011 de 9 de junio de 2011, por medio del cual AR1 en su carácter de presidente municipal y como presidente del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos, manifiesta la no aceptación a la recomendación emitida por el organismo local en el expediente 017/2010-1.

17.24. Oficio SM/261/2011 de 30 de junio de 2011, suscrito por AR1, en el que hace una manifestación de los agravios que considera le causa la recomendación emitida en el expediente 017/2010-1.

17.25. Oficio DGDH/1/1608/2011 de 19 de julio de 2011, suscrito por la directora general de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, al que anexa tarjeta informativa de 14 de junio de ese año, en la que se indica el motivo de inicio y estado de trámite de la averiguación previa AP1 y su acumulada AP2.

18. Comunicación telefónica de 3 de octubre de 2011, que sostuvo personal de este organismo nacional con V2, en la que se le dio la información que requirió relacionada con el caso, que consta en el acta circunstanciada correspondiente.

19. Oficio 76957, de 15 de noviembre de 2011, a través del cual esta institución nacional solicita a los integrantes del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, el informe relacionado con el recurso de impugnación.

20. Acuse de recibo de Correos de México 061883, relativo al envío del oficio 76957, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, en el que se asentó que se recibió el 28 de noviembre de 2011.

21. Escrito de 1 de diciembre de 2011, suscrito por V1 y V2, en el que precisan que su recurso se dirige también a la falta de respuesta a la recomendación de la Comisión Estatal, por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

22. Acta circunstanciada de 16 de diciembre de 2011, en la que un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional hace constar que V2 acudió a este organismo para manifestar que tanto a él como a V1 se les habían aplicado exámenes para detectar tortura o maltrato por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, los cuales aportó en copia simple y se anexaron al acta.

23. Copia del escrito de 17 de enero de 2012, que V1 y V2 dirigen al Presidente de la República, en el que señalan que la averiguación previa AP1 y su acumulada AP2 ya fue determinada.

24. Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2012, en la que se hacen constar gestiones realizadas por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional ante personal de la presidencia municipal de Tlaltizapán, a efecto de que se brinde respuesta al informe solicitado.

25. Acta circunstanciada de 7 de marzo de 2012, en la que personal de esta Comisión Nacional da fe de que V2 acudió personalmente a las oficinas de este organismo nacional a aportar copia de la consignación de la averiguación previa AP1 y su acumulada AP2.

26. Copia del escrito de 23 de marzo de 2012, que V1 y V2 envían a la Presidencia de la República, en el que refieren que con motivo de la consignación de la averiguación previa AP1 y su acumulada AP2, se radicó la causa CP1 ante el juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el estado de Morelos.

27. Acta circunstanciada de 12 de abril de 2012, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la comunicación por correo electrónico que se sostuvo con el consejero jurídico del municipio de Tlaltizapán, Morelos, para solicitar respuesta al informe requerido.

28. Acta circunstanciada de 16 de abril de 2012, en la que se hacen constar gestiones realizadas por personal de este organismo nacional de protección a derechos humanos, ante servidores públicos de la presidencia municipal de Tlaltizapán, a efecto de que se brinde respuesta al informe solicitado.

29. Acta circunstanciada de 17 de abril de 2012, en la que un visitador adjunto de esta Institución da fe de que, por vía telefónica, el consejero jurídico del municipio de Tlaltizapán indicó que AR1 le comunicó que ya había enviado respuesta a este organismo nacional; que localizaría el acuse de recibo correspondiente y lo remitiría a este organismo por correo electrónico.

30. Acta circunstanciada de 2 de mayo de 2012, elaborada por personal adscrito a este organismo nacional, en la que se hace constar que se hizo del conocimiento de V2 la información recibida por parte del consejero jurídico de Tlaltizapán, Morelos.

31. Acta circunstanciada de 1 de junio de 2012, en la que un servidor público de esta Comisión Nacional asienta la constancia de haber recibido un mensaje de correo electrónico enviado por SP2, al que anexa copia escaneada de la respuesta que, en su momento, ese municipio envió a la Comisión Estatal; sin embargo, de su contenido se advierte que se omite remitir algún informe dirigido a este organismo nacional o acuse de recepción.

32. Acta circunstanciada de 29 de junio de 2012, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar las gestiones efectuadas con servidores públicos del municipio de Tlaltizapán, Morelos, para obtener la respuesta solicitada.

33. Acta circunstanciada de 2 de julio de 2012, elaborada por un visitador adjunto adscrito a este organismo nacional, en la que se da fe de las gestiones efectuadas con personal del municipio de Tlaltizapán para obtener respuesta al informe requerido, en la cual el consejero jurídico municipal indica que AR1 ya había enviado la información solicitada en el sentido de no aceptar la recomendación y que, ese mismo día, se remitiría por correo electrónico el acuse de recibo.

34. Impresión del Boletín Judicial 5878 de 8 de agosto de 2012, del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, Cuarto Distrito Judicial Jojutla, en el que se publican acuerdos emitidos en los autos de la causa CP1 durante los meses de julio y agosto de 2012.

35. Impresión del Boletín Judicial 5900 de 7 de septiembre de 2012, del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, Cuarto Distrito Judicial Jojutla, en el que se publican actuaciones realizadas en los autos de la causa CP1.

36. Acta circunstanciada de 30 de octubre de 2012, en la que se hace constar la opinión especializada de un psicólogo adscrito a esta Comisión Nacional, en relación con la evaluación practicada a V1 por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

37. Acta circunstanciada de 21 de noviembre de 2012, en la que se da fe de la opinión especializada de un psicólogo adscrito a este organismo nacional, en relación con la evaluación practicada a V2 por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

38. El 15 y 26 de enero de 2010, V1 y V2, respectivamente, presentaron queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, instancia que, el 23 de mayo de 2011, derivado de los elementos de convicción que se allegó para la integración del expediente de queja 017/2010-1, determinó emitir recomendación dirigida al presidente municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Tlaltizapán en esa entidad federativa, autoridades que, en respuesta, comunicaron su no aceptación el 10 de junio de 2011.

39. Con fecha 28 de julio de 2011, V1 y V2 presentaron recurso de impugnación, que se recibió en esta Comisión Nacional el 17 de agosto de ese año, y se radicó con número de expediente CNDH/5/2011/292/RI.

40. En consecuencia, en una ocasión por vía escrita y cinco por gestión telefónica, se solicitó al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, el informe previsto en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin que esa autoridad haya atendido las solicitudes de mérito.

41. Con motivo de los hechos narrados en la queja, el 5 de enero de 2010, V1 y V2 fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común en Tlaltizapán, Morelos, por parte de elementos de policía municipal, quienes les imputaron conductas

consistentes en resistencia de particulares, desobediencia y amenazas, en agravio de AR1, motivo por el cual, se inició la averiguación previa AP1.

42. La investigación de esas conductas no se prosiguió, debido a que AR1 no se presentó a ratificar su querrela; sin embargo, dentro de esa indagatoria V1 y V2 denunciaron a AR1 por lesiones, amenazas y abuso de autoridad.

43. El 5 de enero de 2010, T1, T3 y una persona más presentaron denuncia por lesiones dolosas y abuso de autoridad contra AR1, con motivo de los hechos ocurridos, y que se relacionan con los hechos materia de queja, dándose inicio a la averiguación previa AP2, que, el 13 de ese mes y año se determinó acumular a su similar AP1.

44. AP1 y su acumulada AP2 fueron consignadas el 19 de diciembre de 2011, ante el juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el estado de Morelos, lo que dio origen a la causa penal CP1, que actualmente se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

45. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, debe precisarse que esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial del fuero común, en la sustanciación de la causa penal CP1, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para su conocimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

46. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el recurso de impugnación, descritas en el apartado precedente, se considera fundada la determinación de la Comisión Estatal, en el sentido de que, en el caso, se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1 y V2, por hechos violatorios consistentes en emplear arbitrariamente la fuerza pública, tortura, así como tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuibles a servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, en virtud de las siguientes consideraciones:

47. En su queja formulada ante la comisión local, V1 y V2 manifestaron que el 4 de enero de 2010 fueron golpeados y detenidos por elementos de policía municipal de Tlaltizapán, quienes actuaron por instrucciones de AR1, presidente municipal de esa localidad; que durante su traslado a la agencia del Ministerio Público del fuero común en esa demarcación, los servidores públicos municipales continuaron golpeándolos, los amenazaron, los despojaron de su ropa y los humillaron, llegando al extremo de lastimar en los glúteos a V2 picándolo con un palo de escoba, advirtiéndoles a ambos que tenían que ofrecer disculpas al presidente municipal.

48. La presidencia municipal de Tlaltizapán dio respuesta a las imputaciones referidas, señalando que eran falsas, toda vez que AR1, presidente municipal, se encontraba en la vía pública, frente a su domicilio, cuando se aproximaron a él los quejosos y comenzaron a agredirlo e insultarlo, por lo que los elementos de policía municipal que estaban presentes tuvieron que intervenir, pero como V1 y V2 continuaban con su conducta

agresiva, se vieron en la necesidad de presentarlos ante el representante social local; que en ningún momento fueron golpeados, sino que durante el traslado trataron de descender de los vehículos oficiales, por lo que ellos mismos se lesionaron.

49. Para apoyar su dicho, V1, V2 y la presidencia municipal de Tlaltizapán presentaron los elementos de prueba que consideraron conducentes, que fueron valorados en su momento por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos.

50. El 23 de mayo de 2011, el organismo estatal emitió recomendación en el expediente de queja 017/2010-1, en la que se determinó que los argumentos y elementos de prueba proporcionados por la autoridad municipal no fueron suficientes para desvirtuar lo manifestado en el escrito de queja o para justificar sus actos.

51. Es así que el organismo local consideró vulnerados los derechos humanos de V1 y V2, por haberse acreditado las conductas de abuso de autoridad, detención arbitraria, uso excesivo de la fuerza, lesiones, tortura, tratos crueles e inhumanos y degradantes, en contravención de lo establecido en los artículos 1, 14, 19 y 22 de la Constitución Federal; 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 4 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1, 2 y 3 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder; principios 1, 3 y 7 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

52. El 2 de junio de 2011, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos notificó a la presidencia municipal de Tlaltizapán la recomendación emitida en el expediente de queja 017/2010-1.

53. Mediante oficio SM/235/2011 de 9 de junio de 2011, AR1 manifestó la no aceptación de la recomendación emitida en el expediente 017/2010-1, ante lo cual V1 y V2 presentaron escrito de impugnación, a través del cual se inconformaron por la no aceptación de la recomendación de referencia.

54. Para la integración del recurso, se solicitó a los integrantes del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, el informe correspondiente, sin que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, se hubiera recibido respuesta respecto de la aceptación de la recomendación emitida en el expediente 017/2010-1.

55. En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene por cierto que esa autoridad vulneró en agravio de V1 y V2 sus derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece, en términos generales, que nadie puede ser privado de la libertad ni de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, ni molestado en su persona, familia o domicilio sin

que medie mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; así como la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

56. Lo anterior se corrobora con la declaración de seis testigos, T1, T2, T3, T4, T6 y T7, quienes ante el organismo local fueron contestes en afirmar que el 4 de enero de 2010 presenciaron cómo V1 y V2 fueron golpeados y detenidos por elementos de la policía municipal de Tlaltizapán, por instrucciones de AR1, y que se los llevaron del lugar a bordo de vehículos oficiales.

57. Cuatro testigos más, T5, T8, T9 y T10, coincidieron en declarar que observaron las lesiones que los agraviados presentaban después de su traslado a la agencia del Ministerio Público, lo que confirma que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17 continuaron golpeando a los agraviados después de su detención.

58. Además, se observa que el 20 y 23 de julio de 2010, personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos rindió informes periciales preliminares en psicología forense, en los que se concluyó que V1 y V2 presentaban afectaciones psicológicas graves y manifestaciones de estrés post traumático, como consecuencia de las vejaciones a que habían sido sometidos el 4 de enero de ese año, consistentes tanto en el maltrato físico, como en el hecho de que V1 fue despojada de su ropa y recibió burlas e insultos de los policías municipales, así como que V2 recibió traumatismos directos en los glúteos, causados por la punta de un palo de escoba, además de ser insultado y amenazado por elementos de policía de Tlaltizapán.

59. De la misma forma, personal de la Procuraduría estatal practicó a V1 y V2 evaluaciones médico psicológicas para detectar tortura o maltrato, en las que se concluyó que los examinados presentaban signos físicos y psicológicos que permitían acreditar que habían sido víctimas de las agresiones que narraron.

60. En las referidas evaluaciones, se detalla que V1 presentó golpes contusos en bajo vientre, en el costado izquierdo y en el antebrazo izquierdo; escoriaciones dermoepidérmicas y edema; equimosis con edema en segundo dedo de la mano izquierda y en la región lumbar presentaba dolor a la palpación. A V2 se le encontró equimosis y zonas hiperémicas en la cara, del lado izquierdo, con edema y dolor a la palpación en la cara lateral izquierda del cuello; edema con equimosis y escoriaciones dermoepidérmicas con huellas de sangrado en ambos antebrazos; equimosis y edema en cara anterior de tórax, con zonas hiperémicas y dolor a la palpación media y profunda; en región interglútea hiperemia y edema que abarca hasta ano, en ambos testículos presentó dolor y edema, hiperemia y edema de región lumbar, dolor a la palpación.

61. En relación con el aspecto psicológico, en opinión de un psicólogo adscrito a este organismo nacional, las evaluaciones que se practicaron a V1 y V2 fueron las adecuadas para detectar signos que pudieran evidenciar si los hechos que motivaron la queja les causaron secuelas, en ese sentido, advirtió que en V1 la evaluadora apreció de manera clara que presenta alteraciones en su estado psicológico como consecuencia de la situación que vivió. Respecto de V2, el psicólogo indicó que de acuerdo a la evaluación no se apreciaban alteraciones en su estado emocional, sin que por ello deban desestimarse las lesiones físicas que presentó.

62. En ese sentido, en los numerales 7, 10.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé el derecho de toda persona a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y estabilidad, en protección de la dignidad humana y de la legalidad, en el que se respete la integridad física, mental y moral de las personas.

63. Al respecto, cabe referir que en la sentencia de 11 de marzo de 2005, sobre el caso del señor Caesar vs Trinidad y Tobago, fondo, reparaciones y costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido concordar con el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos y del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en el sentido de que un trato es cruel, inhumano o degradante cuando, juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana, y para que sea considerado como tal debe alcanzar un mínimo nivel de severidad, cuya evaluación depende de las circunstancias de cada caso, tales como la duración del trato y sus consecuencias físicas y mentales.

64. Asimismo, la referida Corte Interamericana en el caso Loayza Tamayo vs Perú, fondo, sentencia de 17 de septiembre de 1997, ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca diversos tipos de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de cada situación concreta, así como que aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas pueden ser considerados como tratos inhumanos, mientras que el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.

65. Cabe señalar que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62.1. y 62.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos y el reconocimiento de su competencia contenciosa previsto en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de febrero de 1999.

66. Es así que la presidencia municipal y el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, omitieron observar las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

67. Por otra parte, no pasa inadvertido para este organismo nacional que la ausencia de respuesta por parte de la presidencia municipal y del Ayuntamiento de Tlaltizapán a esta Comisión Nacional en el presente recurso, denota un claro menosprecio a la labor de los organismos protectores de derechos humanos, con lo cual la autoridad omitió observar las funciones que le fueron asignadas según el cargo que aceptó desempeñar, de manera que, con su proceder, conculcó las obligaciones establecidas en el artículo 27, fracciones

I y XIII, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Morelos, en que se prevé que los servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, deben ajustarse a las obligaciones previstas en la ley, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, y que tienen, entre otras, la obligación de cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de estos servicios, así como de atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades.

68. Ante tal omisión, las citadas autoridades demostraron una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, y a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos, así como un desprecio a la obligación que tienen los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que se establece en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

69. En razón de lo expuesto, al encontrarse debidamente fundada y motivada la recomendación de mérito, debe ser aceptada y, en consecuencia, cumplida por la autoridad responsable, pues, de lo contrario, se evidencia una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

70. La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos requieren de la voluntad y disposición política, así como del mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen.

71. En atención a las consideraciones expuestas, el recurso de impugnación interpuesto por V1 y V2 es procedente y fundado, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, se confirma el contenido de la recomendación de 23 de mayo de 2011, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos en el expediente 017/2010-1 y se formulan respetuosamente a ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé cumplimiento total a la recomendación emitida el 23 de mayo de 2011 por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, y se mantenga informado a este organismo nacional enviando las constancias con las que se acredite su atención.

SEGUNDA. Se rindan en tiempo y forma, los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite y se colabore permanentemente con la labor de los organismos protectores de derechos humanos.

TERCERA. Se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con el objetivo de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

72. La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

73. De conformidad con el artículo 171, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita en el término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

74. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se remitan a esta Comisión Nacional en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

75. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA